

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00397 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 19 de diciembre de 2019 (fl. 5 C-1), por medio del cual se rechazó la excepción previa propuesta, como quiera que no aparece taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que si bien es cierto las excepciones mixtas, en apariencia desaparecieron, con el Código General del Proceso la plasmo como causal de sentencia anticipada, total o parcial, la cual debió declararse de oficio al encontrarse probado en el expediente, pues basta con mirar que en el contrato de arrendamiento la demandada María de Jesús Castellanos Penagos, figura como deudora solidaria y no arrendataria, por lo tanto, debe declararse la falta de legitimación por pasiva, mediante sentencia anticipada parcial.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues el artículo 100 del Código General del Proceso, estableció claramente cuáles son las únicas excepciones previas que pueden interponerse, téngase en cuenta que la finalidad de aquellas es la de restaurar el curso de un proceso cuando este se ha adelantado ante un juez que no tiene competencia para conocerlo o se ha dado un trámite o procedimiento inadecuado o incompleto, para que sean subsanadas y así prevenir futuras nulidades.

Así pues, la falta de legitimación por pasiva, no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis establecidas en el articulado anterior, pues aquella por si sola puede ser declarada en cualquier momento del proceso, mediante sentencia anticipada bien sea total o parcial; siempre y cuando se encuentre plenamente probada, conforme lo dispuesto en el artículo 278 ibídem, lo que de suyo genera una cosa juzgada, algo que no sucede por vía de excepción previa, de ahí que el Despacho rechazara la excepción previa propuesta.

Ahora, a vuelta del recurso se insiste en que debe dictarse sentencia anticipada parcial a favor de la señora María de Jesús Castellanos, quien figuraba como deudora solidaria, por lo tanto, no le asiste obligación alguna de restituir el bien, desde luego, la legitimación en la causa configura un requisito *sine qua non* de la relación jurídica, cuya ausencia, o la de cualquiera de los presupuestos formales de la acción, impide la actividad del juzgador. En ese sentido, quien es titular del derecho puede ejercerlo y a quien tiene relación con el mentado derecho le es dable disputarlo mediante la contradicción.

Desde esa perspectiva, conviene destacar que en la demanda de restitución de inmueble arrendado la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del arrendatario y deudor de la obligación, pues revisado el contrato de arrendamiento allegado, se advierte en la cláusula vigésima cuarta que la señora MARÍA DE JESUS CASTELLANOS se obligó como deudor solidario "**de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador**" (negrilla y subrayado del Juzgado).

En efecto, la demandada asumió todas y cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, incluso, la obligación de restituir el bien, de tal manera que no se encuentra probada esa falta de legitimación, lo que de suyo impide se declare en sentencia anticipada parcial, además, aquella esta llamada a responder ante la eventual ejecución, tiense que si las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de terminación de la relación arrendaticia entre las partes y, en consecuencia, a la restitución del bien inmueble dado en arriendo, inexorablemente, la señora MARÍA DE JESUS CASTELLANOS también esta llamada a atender dichas pretensiones, pues esa fue su voluntad y máxime porque cualquier declaración que se profiera al interior del presente litigio tiene que ver con el contrato de arrendamiento por ellos suscrito y con el cual guardan una estricta relación jurídica, si se tiene en cuenta que: "*las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen ni en la sola voluntad del acreedor ni en la sola voluntad del deudor, sino en el hecho de haber*

127
pactado ambos las restricciones jurídicas a su cargo y las facultades correlativas¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 19 de diciembre de 2019, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Pág. 40, Régimen de las Obligaciones, Segunda Edición Corregida, Editorial TEMIS Bogotá 1978, Guillermo Ospina Fernández